



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.5

OVIEDO SENTENCIA: 00153/2021

C/ CONCEPCION ARENAL N° 3 5°; 33005 - OVIEDO
Teléfono: 985 968 890 // 889, Fax: 985 968 891
Correo electrónico: juzgadoinstancia5.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MRG
Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0002121

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000064 /2021

Procedimiento origen: DPR DILIGENCIAS PRELIMINARES 0000155 /2020
Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. RAMON BLANCO GONZALEZ
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA
DEMANDADO D/ña. BANCO CETELEM SA
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA nº 153/21

En Oviedo, a 5 de mayo de 2021

Vistos por mí, D^a Virginia Otero Chinnici, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Oviedo y su partido, autos de JO registrados con número 64/21, en el que han sido partes, D^a. [REDACTED] como demandante, representada por el Procurador Sr. Blanco y asistida por el Letrado Sr. Álvarez de Linera, contra la entidad Banco Cetelem S.A., representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 29 de enero de 2021 por el Procurador Sr. [REDACTED] se presentó demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado.

Admitida a trámite la demanda mediante Decreto, se emplazó a la demandada para que se personara en autos y la contestara, lo que hizo en tiempo y forma.

SEGUNDO. Presentada contestación a la demanda, por Diligencia de Ordenación, se señaló día y hora para la celebración de Audiencia Previa.



Firmado por: VIRGINIA G. OTERO
CHINNICI
06/05/2021 12:57
Minerva



El día señalado se celebró la Audiencia Previa y, solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se propuso y admitió únicamente prueba documental, quedando las actuaciones vistas para dictar sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 429.8 de la Lec.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente procedimiento se ejercita acción por la que se solicita, con carácter principal, que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del contrato suscrito entre las partes por usurario con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la ley de represión de la usura.

Con carácter subsidiario solicita que se declare la nulidad por falta de transparencia de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, y de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establece la comisión por impago, penalización por mora y seguro del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes.

Subsidiariamente a las dos anteriores, que se declare la nulidad se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establece la comisión por impago y penalización por mora del contrato de tarjeta suscrito entre las partes.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

La parte actora alega esencialmente en apoyo de sus pretensiones que el contrato de tarjeta suscrito entre las partes en el año 2008, está afectado de nulidad por su carácter usurario al establecer un TAE del 23,14 %.

Frente a lo anterior, se opone la parte demandada que aduce que todas las condiciones fueron aceptadas por la demandante, que conocía su contenido y ha venido utilizando la tarjeta con regularidad sin formular oposición alguna a aquéllas; argumenta asimismo que los intereses remuneratorios no pueden ser calificados como abusivos puesto que se encuentran dentro de la media de los tipos de interés que el resto de las entidades financieras aplican en el mercado de las tarjetas de crédito.





SEGUNDO. No es objeto de debate en el procedimiento que el contrato de tarjeta litigioso, facultaba el pago aplazado o revolving, con un tipo de interés remuneratorio actual del 23,14 % TAE, tal como resulta del documento de liquidación acompañado por ambas partes. En consecuencia, se trata de una operación de crédito a la que es aplicable la Ley de Represión de la Usura, de acuerdo con su artículo 9, que dispone que “Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido” Así lo declaró la jurisprudencia del TS en su sentencia de Pleno de 25 de noviembre de 2015, doctrina ratificada por la también sentencia de Pleno del Alto Tribunal 4 de marzo de 2020, en la que se dice que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que acumuladamente se exija “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustioso, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”, concluyendo en tales sentencias, a partir de tal interpretación, que esa normativa sobre usura ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

Pues bien, a partir de esa aplicación al contrato litigioso de la Ley de Usura, teniendo en cuenta que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal sino la tasa anual equivalente (TAE), comprensiva de todos los pagos que el prestatario ha de realizar al prestamismo por razón del préstamo, también debe tenerse en consideración que el Tribunal Supremo en la reciente sentencia de pleno de 4/3/20, para determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” para realizar la comparación con el interés pactado cuestionado y valorar si el mismo es usurario, señala que ésta ha de ser “el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada”. Ahora bien, en el caso examinado lo cierto es que a la fecha de celebración del contrato (4/2008) no existía una estadística oficial del Banco de España específica para las tarjetas de pago aplazado y revolving, sino que, por considerarlas como crédito al consumo, computaba los intereses aplicados en ellas para





determinar el tipo medio de esta clase de créditos, de manera que tomando dicho índice como término de comparación y siendo del 9,82%, es claro que el interés pactado del 23,14% era notoriamente desproporcionado puesto que es más del doble.

A mayor abundamiento el TS toma además en cuenta, en su sentencia de 4 de marzo otras realidades concurrentes y que ya recogía la precedente sentencia de 25 de noviembre de 2015, como son el *“(...) el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”* Concluyendo en ambas sentencias que *“(...) no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia”*

En consecuencia, todas estas circunstancias valoradas en el supuesto analizado, conllevan, como ya se señaló, la apreciación de carácter usurario y por tanto, la estimación de la demanda.

TERCERO. En cuanto a las costas, al ser estimada la demanda, procede su imposición a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO





Que estimando la demanda interpuesta por D^a. [REDACTED] representada por el Procurador Sr. [REDACTED], contra la entidad Banco Cetelem S.A., representada por el Procurador [REDACTED], declaro la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes, debiendo la demandante devolver a la entidad demandada únicamente el importe de capital principal efectivamente dispuesto y, en consecuencia condeno a la referida entidad a reintegrar a la demandante la cantidad que pudiere haber sido cobrada en exceso según se determine en ejecución de sentencia.

Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación, en el término de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, D^a Virginia Otero Chinnici, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Oviedo.

